

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, por sentencia de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en los antecedentes RUC 1910027799-1, RIT 154-2021, condenó a Karen Paulette Crisosto Riquelme, a la pena de sesenta y un (61) días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales correspondientes y al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a un tercio de unidad tributaria mensual, como autora del delito de tráfico ilícito de droga en pequeñas cantidades, en grado de desarrollo consumado, perpetrado el día 10 de junio de 2019, en la comuna de Concepción.

Se sustituyó la pena corporal impuesta, por la de remisión condicional.

En contra de dicho fallo, la defensa recurrió de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública de cuatro de enero pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de nulidad deducido por la defensa de Karina Crisosto Riquelme se cimenta en la **causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal**, por cuanto denuncia que en la etapa de investigación se infringieron sustancialmente las garantías previstas en el artículo 19, numerales 3° y 7°, de la Constitución Política del Estado, las que aseguran un procedimiento e investigación racionales y justas, el derecho a la libertad personal y seguridad individual, específicamente al haberle realizado un control de identidad al margen de la ley.

Precisa que los funcionarios policiales, el día 10 de junio de 2019, alrededor de las 17:15 horas, se encontraban realizando un patrullaje preventivo por el



sector Palomares de la comuna de Concepción, momentos en que se les acercó una señora que no se identificó, manifestando que en una plaza pública existente en la Villa Alto Palomares, ubicada a 50 metros de donde se encontraban, había una pareja -un hombre y una mujer-, con vestimentas oscuras, que estaban vendiendo droga.

Los funcionarios policiales, sin dar aviso al fiscal, concurrieron al lugar, observando a dos personas, una mujer y un hombre, sentados en una banca de la plaza, quienes no ocultaban su identidad, ni intentaron escapar y no realizaban alguna actividad ilícita. En esas circunstancias, los Carabineros inician el control de identidad de ambos sujetos, solicitan sus cédulas de identidad, procediendo el funcionario Ricardo Álvarez Salinas a registrar al varón, sin encontrar nada en sus vestimentas. Con ese antecedente, solicitan vía radial cooperación de una Carabinera para registrar las vestimentas de la acusada Karen Crisosto Riquelme, oportunidad en que ésta manifiesta que mantenía droga, extrayendo desde su bolsillo un estuche que entregó al funcionario policial, en cuyo interior mantenía papelillos cuadriculados con la sustancia ilícita posteriormente incautada, proceder policial defectuoso que permitió la detención, formalización, acusación y posterior juzgamiento de su defendida.

Explica que el indicio habilitante para el control de identidad, no se fundó en circunstancias objetivas y verificables que se hayan presentado *ex ante*, sino en apreciaciones subjetivas asignadas a conductas completamente neutras y lícitas, como es que dos personas se encuentren sentadas en un plaza pública en horas de la tarde, no bastando que luego de iniciado el control, se procediera a hacer entrega voluntaria de la sustancia ilícita por parte de la acusada.



Por lo anterior, solicita se anule la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que ha de quedar el procedimiento y remita los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda.

**SEGUNDO:** Que, al inicio de la audiencia, la defensa incorporó la prueba de audio, previamente ofrecida y aceptada por esta Corte, correspondiente a segmentos de las declaraciones prestadas en el juicio oral por Ricardo Álvarez Salinas y Víctor Valdebenito González, ambos funcionarios policiales. En la misma audiencia, el Ministerio Público solicitó el rechazo del recurso.

**TERCERO:** Que, para la debida comprensión de la controversia, útil resulta recordar que la sentencia impugnada, en su motivo séptimo, tuvo por acreditado que: *“el 10 de Junio de 2019, alrededor de las 17:00 horas, en la vía pública, específicamente en la plaza existente en la Villa Alto Palomares de la comuna de Concepción, la imputada Karen Paulette Crisosto Riquelme, portaba y poseía, al interior de una bolsa para lentes, 105 envoltorios contenedores de cocaína base con un peso de 15,3 gramos brutos, junto a la suma de 13 mil pesos en billetes de baja denominación, siendo detenida por personal de Carabineros”*.

El hecho antes descrito fue calificado como constitutivo del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes, descrito y sancionado en el artículo 4° de la Ley 20.000.

**CUARTO:** Que, como se expuso precedentemente, el recurso de nulidad descansa en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por haberse infringido sustancialmente derechos y garantías fundamentales, centrando sus reclamos en el desconocimiento del debido proceso, en su vertiente del derecho a un procedimiento e investigación legalmente tramitada y a la libertad personal.

**QUINTO:** Que, como ya ha tenido oportunidad de señalar esta Corte en numerosas ocasiones, la garantía fundamental al debido proceso, es un derecho



asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.

Al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

**SEXTO:** Que concretando estas ideas en relación a lo planteado en el recurso, es preciso discernir cuál era el ámbito de actuación autónoma permitido a la policía, durante el desarrollo de un control de identidad iniciado con ocasión a la información entregada por una transeúnte no identificada en la investigación, contexto en el que la controlada –ahora sentenciada- entrega al personal policial la sustancia ilícita posteriormente incautada.

**SÉPTIMO:** Que, como ya ha sostenido esta Corte Suprema en los pronunciamientos SCS Rol N° 4653-13, de 16 de septiembre de 2013 y SCS Rol N° 11767-13, de 30 de diciembre de 2013, el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación a la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla



general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (artículo 80).

A su turno, el artículo 83 establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f).

Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias de investigación, señalando el artículo 83 ya mencionado, en su inciso 4º, que *“En el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad”*.

Por su parte, el artículo 84 les impone la obligación de informar inmediatamente al Ministerio Público, de la forma más expedita, de la circunstancia de haber recibido una denuncia, realizando, cuando ello corresponda, las actuaciones previstas en el artículo 83.

Los artículos 85 y 86 regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos



fundados en que estimen que existe algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a la detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

Esta última norma citada (artículo 130), define lo que se entiende por situación de flagrancia, señalando que se halla en ella el que actualmente se encontrare cometiendo el delito (letra a); el que acabare de cometerlo (letra b); el que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice (letra c); el que en tiempo inmediato a la perpetración de un delito fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales en sí mismo, o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo (letra d); el que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato (letra e), y el que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato (letra f), precisando, a continuación, lo que debe entenderse por “tiempo inmediato”, para los efectos de estas tres últimas hipótesis enunciadas.



**OCTAVO:** Que las disposiciones recién expuestas establecen que la regla general de la actuación de la policía es que se realiza bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público y como excepción, su desempeño autónomo en la ejecución de pesquisas y detenciones en precisos y determinados casos delimitados claramente por el legislador, que incluso ha precisado un límite temporal para su vertiente más gravosa (las detenciones) con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial del que se derive restricción de derechos.

Dicha regulación trata, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano encargado por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado -y sometido a control jurisdiccional- en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

De su tenor, entonces, aparece evidente que en cuanto se trata de normativa de excepción, estricta y precisa por la naturaleza de los derechos afectados en su consagración, su interpretación debe sujetarse a parámetros semejantes de restricción.

**NOVENO:** Que, en ese marco interpretativo, resulta útil dar cuenta que el tribunal de la instancia, en el motivo 9° de la sentencia atacada, asentó como hecho probado que *“...estos funcionarios de Carabineros se encuentran contestes en señalar que el referido día, alrededor de las 17:00 horas realizaban juntos un patrullaje en moto por el sector Palomares en la comuna de Concepción, momentos en que se les acerca una mujer quien les indica que una plaza*



*existente en ese sector, a unos 50 metros del lugar dónde estaban, había un hombre y una mujer, vestidos con ropas oscuras que describe (la mujer tenía un polar negro, pantalón de buzo gris y el hombre casaca oscura y pantalón de buzo oscuro), y que vendían droga. Ambos funcionarios relatan que con esta información se trasladan a la referida plaza, lugar donde encuentran a una pareja que coincidía con la descripción de vestimentas que indicó la mujer, por lo que proceden a realizar un control de identidad de acuerdo al artículo 85 del Código Procesal Penal. El sujeto fue revisado por el Sargento Álvarez sin embargo nada se le encontró. Por protocolo no podía procederse la registro de vestimentas de la mujer... por lo que el Sargento Álvarez solicitó vía radial la cooperación de una funcionaria... para llevar a cabo dicha diligencia. Ambos testigos fueron contestes en sostener que, en ese momento, la mujer espontáneamente entrega al Sargento Álvarez un bolso para lentes en cuyo interior había envoltorios de papel cuadriculado,... (con) una sustancia similar (a) la pasta basta de cocaína”.*

Por su parte, la misma sentencia desestimó los reproches levantados por la defensa al actuar policial, señalando en el motivo 12° que: *“Este tribunal estima que la actuación de los funcionarios de Carabineros se ajusta a la normativa legal antes señalada, pues ellos proceden a realizar un control de identidad contando con un indicio claro y objetivo relativo a la comisión de un delito como es el tráfico de drogas en pequeñas cantidades, indicio constituido por los dichos de una transeúnte quien les indica, con claridad y precisión, haber visto que un hombre y una mujer, vestidos de una determinada manera, se encontraban en ese preciso momento en una plaza, distante a no más de 50 metros del lugar en que se encontraban, comercializando droga. Cabe destacar que las circunstancias en que los funcionarios de Carabineros reciben esta información no es poco habitual, ya que es común, como refirieron los mismos testigos, que mientras se efectúan*





*patrullajes preventivos se acerquen a los funcionarios vecinos del sector para poner en su conocimiento hechos delictuales que ocurren allí pues, los ciudadanos entienden que con ello colaboran a la labor preventiva de Carabineros, sobre todo cuando se trata del barrio en el que viven. Eso fue lo que ocurrió en el caso de autos, donde además cobra relevancia la circunstancia de que la información se refirió a un hecho que se estaba produciendo en ese mismo momento, a escasa distancia, entregándose una descripción detallada de las vestimentas de las personas que intervenían en el mismo, lo que puede resultar aún más efectivo para una adecuada identificación que las características físicas de los sujetos”.*

*Para concluir que “la información que entrega un tercero a Carabineros, en plena colaboración con su labor preventiva, es válido a objeto de provocar un control de identidad, en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal, si se corroboran previamente los antecedentes periféricos entregados, vale decir, ubicación, descripción física, vestimentas, cantidad de sujetos, legitimidad que incluso recibe apoyo normativo en el artículo 130 e) del código citado, desde que dicho precepto autoriza a detener a un sujeto que es sindicado por la víctima o testigos presenciales en el contexto fáctico que allí se describe, supuesto que conlleva a sostener que los datos que aporta un tercero, que ha presenciado por sus sentidos alguno de los supuestos contenidos en el artículo 85, autorizan el control de identidad efectuado por carabineros”.*

**DÉCIMO:** Que, de la sola lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia, aparece de manifiesto que el actuar de los funcionarios policiales se ajustó a derecho, toda vez que conforme se determinó en autos, éstos fueron interceptados por una mujer –una vecina que no quiso identificarse por temor a represalias-, mientras realizaban un patrullaje



preventivo en el sector, quien les informó que en la plaza ubicada a cincuenta metros de distancia del lugar donde se encontraban, había una pareja joven (un hombre y una mujer), vestidos con ropas oscuras que describió, vendiendo drogas.

Con esa información los efectivos policiales concurren al lugar que les fue indicado, verificando que efectivamente se encontraban la pareja descrita, vestida de la forma señalada por la transeúnte, circunstancias que unida a la inmediatez de los acontecimientos, configuran un indicio verosímil y objetivo que autoriza a los funcionarios policiales a efectuar un control de identidad.

Para reafirmar lo anteriormente razonado, y como se ha resuelto por esta Corte, entre otros, en los pronunciamientos Rol N° 35.167-17, de 23 de agosto de 2017, y Rol N° 41.165-2019, de 06 de febrero de 2020, es preciso señalar que lo informado mediante una denuncia anónima puede constituir un antecedente que permite construir un indicio de la comisión de un delito, siempre que esté revestida de seriedad y verosimilitud, rasgos que se observan en la especie dada la sindicación precisa de la denunciante respecto de la conducta que estaba desplegando la acusada, la circunstancia de encontrarse en compañía de un sujeto, las características de su vestimenta, así como su ubicación, todos antecedentes que los efectivos policiales pudieron apreciar minutos después.

**UNDÉCIMO:** Que, además, de los mismos hechos asentados en el fundamento noveno antes transcrito, se desprende que en el momento en que se desarrollaba el aludido control de identidad a la acusada, ésta hizo entrega voluntaria a los funcionarios de Carabineros de un estuche que contenía los envoltorios de papel cuadriculado con la sustancia ilícita incautada, circunstancia que configura la hipótesis de flagrancia descrita en la letra a) del artículo 130 del Código Procesal Penal, lo que descarta la infracción de garantía denunciada.



**DUODÉCIMO:** Que, en consecuencia, y como acertadamente lo sostiene el fallo en revisión, los aprehensores se acercaron a la encartada, en consideración a la información entregada por una mujer no individualizada en la investigación, quien señaló datos precisos, verosímiles respecto a la comisión del delito, indicio que se estima revestido de elementos objetivos que permitió al personal policial efectuar un control de identidad a la acusada, instante en que ésta entregó voluntariamente un estuche, en cuyo interior portaba y poseía papelillos con la sustancia ilícita incautada, circunstancia que permitió mutar el control de identidad ya descrito hacia un procedimiento por delito flagrante, y realizar la detención sin orden previa, de acuerdo a la facultad contemplada en el artículo 83 N° 2 del Código Procesal Penal, en relación con lo establecido en el artículo 130 del mismo cuerpo legal.

El proceder así descrito, impide efectuar reproche alguno en el actuar de los policías al momento de efectuar el procedimiento de control de identidad expuesto, máxime si fue la propia acusada quien relevó a los referidos efectivos de la posibilidad de realizar alguna medida intrusiva que pudiese afectar su intimidad o cualquier otra garantía fundamental, al entregar de forma voluntaria los estupefacientes que portaba.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, como reiteradamente se ha declarado, por ejemplo, en Rol N° 8335-2019, de 04 de junio de 2019, más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad de la imputada, desde que no se trata aquí de un examen de mérito sobre la determinación de esos agentes, lo relevante y capital es que el fallo da por cierta circunstancias que objetivamente y de manera plausible, a un tercero observador imparcial, permitían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que lleva a



descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, por lo que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, de manera que no queda sino rechazar el arbitrio de nulidad en estudio.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de la sentenciada Karen Paulette Crisosto Riquelme, contra la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción y el juicio oral que le antecedió en la causa RUC 1910027799-1, RUC 154-2021, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

**Decisión acordada con el voto en contra de los Ministros señor Brito y señora Letelier**, quienes estuvieron por acoger el recurso, teniendo especialmente presente lo siguiente:

**1°** Que, según asienta el fallo en estudio, el indicio que habría considerado los policías para controlar la identidad de la imputada y supuestamente inquirirla respecto de la posesión de alguna sustancia ilícita, consistió en la existencia de una denuncia anónima realizada por una mujer, quien les informó que una pareja que vestía ropas oscuras, estaba vendiendo droga en la plaza ubicada a cincuenta metros del lugar. Luego, los funcionarios policiales al llegar a la plaza indicada, vieron a una pareja vestida con ropa oscura, sentada en una de las bancas.

**2°** Que, estos hechos, dada su imprecisión o vaguedad, no da cuenta de ningún elemento objetivo del cual pueda desprenderse algún indicio de que la acusada intentaba o se disponía a cometer un delito, sino sólo de la información entregada por una mujer a los efectivos que realizaba labores preventivas en el



sector, quienes, huelga señalar, al llegar al sitio indicado, únicamente observaron a dos personas sentada en una plaza, a horas de la tarde.

**3°** Que, de esta manera, el elemento indiciario requerido por el artículo 85 del Código Procesal Penal para que personal policial se encuentre facultado para realizar un control de identidad, se condice con afirmaciones subjetivas efectuadas por terceros, no verificables y, por lo mismo, al margen de los extremos de la norma ya citada, por cuanto una actuación autónoma e intrusiva como el control de identidad debe necesariamente, dado que afecta garantías constitucionales como el derecho a la intimidad, basarse en un indicio de carácter objetivo y por ello susceptible de ser objeto de revisión judicial.

**4°** Que, de otra parte, la circunstancia que la encartada haya entregado al personal policial el estuche en que portaba la droga, no importa un acto voluntario que permita eximir a los Carabineros de dar cabal cumplimiento al aludido artículo 85, desde que esta entrega –a diferencia de lo concluido en la sentencia recurrida– no pudo ser voluntaria, pues la misma se verificó luego de haber sido compelida por el personal actuante a identificarse y tras pedir cooperación para realizar el registro de sus vestimentas, de manera que se vio constreñida a realizar su entrega.

De esta manera, si los funcionarios policiales no hubieren incurrido en la infracción de garantías que ha sido advertida por estos disidentes, la encartada no habría manifestado o entregado la droga decomisada posteriormente, de lo que se sigue que la referida entrega no pudo ser un acto voluntario.

**5°** Que, en consecuencia, al haberse sometido a la acusada a un control de identidad, sin el concurso de un indicio objetivo de que estuviere cometiendo o intentare cometer un delito, ni de ninguno de los otros supuestos previstos en el artículo 85 del Código Procesal Penal que autorizan esa diligencia, aquélla se



desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho de la imputada a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador, resultando ilícita la evidencia recogida en el procedimiento incoado respecto de Karen Paulette Crisosto Riquelme, al haber sido obtenida en un proceder policial al margen de la ley.

En este sentido, aunque los jueces de la instancia hayan afirmado su convicción condenatoria en prueba producida en la audiencia, al emanar ella del mismo procedimiento viciado, no puede ser siquiera considerada, por cuanto su origen está al margen de las prescripciones a las cuales la ley somete el actuar de los auxiliares del Ministerio Público en la faena de investigación.

6° Que, de este modo, cuando los jueces del fondo valoraron en el juicio y en la sentencia que se pronunció los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales de la imputada que aseguran su derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que en este caso –en opinión de estos disidentes- no ocurrió.

Esta infracción sólo puede ser subsanada con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, como ya se anotó, correspondía acoger el recurso de nulidad impetrado por la defensa, retrotraer la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella.



Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Regístrese y devuélvase.

Rol 87.307-2021

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Teresa Letelier R., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuaud D. No firma la Ministra Suplente Sra. Quezada y el Abogado Integrante Sr. Abuaud, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.





XVXHDXDZTKRK



En Santiago, a veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

